



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-200/2026 Y TECDMX-JEL-210/2026 ACUMULADO

PARTES ACTORAS:

DAVID FIGUEROA Y JENNY ESTRELLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor, parte actora o
promovente:

David Figueroa y Jenny Estrella

TECDMX-JEL-200/2026 Y ACUMULADO

Alcaldía:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de Cuajimalpa de Morelos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA,



3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
6. **5. Re-dictaminación.** El veintitrés de marzo, el órgano dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** El dos y cuatro de abril de dos mil veintiséis,² los promoventes presentaron, por correo electrónico, escrito ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, y ante la autoridad responsable, respectivamente, escritos para denunciar la existencia de presuntas irregularidades ocurridas durante la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo en la Alcaldía Cuajimalpa.

NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

² En adelante las fechas corresponderán al dos mil veintiséis salvo manifestación expresa.

**TECDMX-JEL-200/2026
Y ACUMULADO**

8. **2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-AG-008/2026 y TECDMX-JEL-200/2026** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.³
9. **3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia los expedientes de mérito.
10. **4. Acuerdo Plenario.** El día de la fecha, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó acumular el juicio electoral **TECDMX-JEL-200/2026** al diverso **TECDMX-AG-008/2026** al advertir que demandas de las partes actoras, tienen identidad en la conexidad en la causa, la autoridad responsable denunciada, los hechos y los actos que se le atribuyen.
11. Así mismo, acordó **escindir** los hechos consistentes la dictaminación y/o re-dictaminación en la que indebidamente se determinó la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo denominados “sustitución y rehabilitación de banquetes en la colonia” y “colonia segura”, para que se conozca a través de juicios electorales que integren nuevos expedientes y **reencauzar** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, ya que del análisis de los escritos presentados por los promoventes, se advierte que su pretensión es que se investiguen las presuntas acciones

³ Mediante el oficio **TECDMX/SG/733/2026**.



irregulares llevadas a cabo por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa.

12. **5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-210/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
13. **6. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

14. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

**TECDMX-JEL-200/2026
Y ACUMULADO**

16. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
17. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte dos proyectos de presupuesto participativo que fueron dictaminados viables por el órgano dictaminador de la alcaldía de Cuajimalpa.
18. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas de las partes actoras, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en las partes actoras, la autoridad responsable denunciada, los hechos y los actos que se le atribuyen.
19. Ello, pues en ambos casos controvierten la viabilidad decretada por el órgano dictaminador de Cuajimalpa de Morelos en dos proyectos de presupuesto participativo.



20. Al respecto, se debe precisar que, si bien el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.
21. En ese tenor, a fin de resolver los Juicios de Electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-210/2026** al diverso **TECDMX-JEL-200/2026**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.
22. Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.
23. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.
24. **TERCERA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
25. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”.

26. En ese sentido, al analizar las constancias que integran los expedientes, respecto de los agravios encaminados a controvertir la viabilidad de dos proyectos de presupuesto participativo, este órgano jurisdiccional considera que, en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

27. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
28. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
29. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

30. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁵
31. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
32. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
33. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

34. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

35. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

36. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.

37. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

38. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

39. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

40. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

3. Caso concreto

41. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que las demandas deben desecharse de plano, ya que se presentaron de manera extemporánea.
42. En el caso, la parte actora impugna en ambos escritos de demanda, la viabilidad de los proyectos denominados “Sustitución y Rehabilitación de banquetas en la colonia” y, “Colonia Segura”, *“en al menos cinco Unidades Territoriales de la demarcación territorial de Cuajimalpa”*, aprobados por el órgano dictaminador de dicha alcaldía para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, porque a su juicio son sustancialmente idénticos, con un nivel de coincidencia que razonablemente no refleja un construcción comunitaria autónoma, diferenciada y auténtica por cada unidad territorial.
43. Ahora bien, de la Base Octava de la Convocatoria se advierte que la fecha de publicación de las re-dictaminaciones de los proyectos para el proceso de Presupuesto Participativo 2026-2027, a través del portal web de la plataforma digital de participación ciudadana fue el pasado **veintitrés de marzo**.
44. Asimismo, en la parte final de esa misma Base de la convocatoria, se prevé que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la **dictaminación** de los proyectos concluye el **dieciséis de marzo**, mientras que para la **re-dictaminación**, el siguiente **veintiocho** del mismo mes.
45. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de

impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

46. En la especie, la parte actora impugna la viabilidad decretada por el órgano dictaminador de la alcaldía de Cuajimalpa en dos proyectos de presupuesto participativo denominados denominados “Sustitución y Rehabilitación de banquetas en la colonia” y, “Colonia Segura”.
47. En virtud de lo anterior y tomando en consideración el plazo que resulta más favorable para la parte actora —en términos de lo precisado en los párrafos precedentes—, la fecha límite para impugnar la re-dictaminación fue el **veintiocho de marzo pasado**.
48. Luego entonces, si las demandas en cuestión se presentaron hasta el **dos y cuatro de abril siguiente**, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.
49. En ese sentido, queda acreditado que la recepción de las demandas de los medios de impugnación se efectuó **cinco y siete días después** de que venciera el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.
50. Por las consideraciones expuestas, en la especie, lo procedente es desechar los medios de impugnación promovidos por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 104 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio TECDMX-JEL-210/2026 al TECDMX-JEL-200/2026, por las razones y para los efectos que se señalan en el apartado correspondiente de esta determinación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas por extemporáneas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**TECDMX-JEL-200/2026
Y ACUMULADO**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**